



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : OCULTACION DE BIENES
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2018-00234
DEMANDANTE : DORIS DEL CARMEN ENRIQUE ZAMBRANO
DEMANDADO : RAMIRO GORDO PEREZ

Neiva, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho niega la terminación prematura del presente proceso por el mecanismo de la transacción contemplada en el Art. 312 del C.G.P.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que en el asunto materia de litigio es viable que opere la figura de transacción pues es la libre voluntad de las partes finalizar la controversia mediante ese mecanismo jurídico, sin que en su concepto exista algún impedimento para tal fin.

En ese orden de ideas, el inconforme solicita que se termine el presente proceso mediante ese mecanismo jurídico; de otro lado, indica que si la decisión cuestionada no se repone se conceda el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 19 de enero de 2022.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por el Art 314 del Código General del Proceso que regula figura jurídica de la transacción que expone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

.

De igual forma, la Honorable Corte Suprema¹ de Justicia, Sala de Casación Civil sobre dicha figura jurídica, manifestó:

“Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que “(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican

¹ STC1821-2020 - Corte Suprema de Justicia

las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum.

En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

En ese orden de ideas, la citada figura jurídica conlleva a que las partes solucionen de consuno sus conflictos jurídicos ventilados ante la administración de justicia con el ánimo que el proceso iniciado para tal fin finalice anormalmente y en esa medida como el caso analizado versa sobre la sanción por alzamiento de bienes de naturaleza social de que trata el Art. 1824, estima este Despacho que el acuerdo de voluntades transaccional debe relacionarse con los supuestos de hecho contenidos en la norma en comento.

Para mayor ilustración sobre la finalidad de las presente diligencias la honorable Corte Suprema de Justicia² expuso en lo pertinente lo siguiente:

Ahora bien, ex artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.

La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

En el caso analizado, se tiene que el acuerdo transaccional arrimado por las partes versa sobre un acuerdo partitivo respecto de los bienes que presuntamente conforman la sociedad patrimonial integrada por los aquí litigantes, el cual a todas luces no se relaciona con el objeto litigioso y de contera con la finalidad que persigue el presente proceso de ocultación de bienes como bien lo explicó con suma claridad la jurisprudencia en precedencia.

² CSJ SC, 10 ago. 2010, rad. 1994-04260-01,

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto es de naturaleza declarativa adelantado bajo las reglas del proceso verbal no luce viable que al interior del mismo se pueda aprobar un acuerdo partitivo de bienes el cual tiene un carácter liquidatario con trámite judicial autónomo e independiente según las voces del Art. 523 del C.G.P. Admitir algo así, sería modificar toda la estructura del proceso mutándolo a uno totalmente divergente al planteado en el libelo inicial, violándose el principio de congruencia pues se terminaría fallando sobre pretensiones y hechos jurídicamente relevantes que no fueron indicados en el libelo inicial, contraviniéndose el Art. 281 del C.G.P, en consecuencia no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

Igualmente, para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto suspensivo conforme lo indica el inciso 3 del Art. 312 del C.G.P, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la decisión cuestionada, por Secretaria proceda envíese el expediente digital a la referida corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 19 de Enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

